

procede determinar a qué entrega debe imputarse el transporte intracomunitario cuando el transporte de las mercancías es efectuado por la persona o por cuenta de la persona que tiene tanto la condición de comprador en la primera entrega como la condición de vendedor en la segunda entrega?

(¹) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/91, p. 54).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van beroep te Brussel (Bélgica) el 2 de noviembre de 2009 — Airfield NV, Canal Digitaal BV/Belgische Vereniging van Auteurs, Componisten en Uitgevers CVBA (Sabam)

(Asunto C-431/09)

(2010/C 24/43)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hof van beroep te Brussel (Bélgica)

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Airfield NV, Canal Digitaal BV

Recurrida: Belgische Vereniging van Auteurs, Componisten en Uitgevers CVBA (Sabam)

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se opone la Directiva 93/83 (¹) a que se imponga al proveedor de televisión digital por satélite obtener autorización de los titulares de los derechos, en el supuesto de un acto por el que un organismo de radiodifusión transmite sus señales portadoras de programa, bien a través de una conexión permanente, bien a través de una señal de satélite codificada, a un proveedor de televisión digital por satélite independiente del organismo de radiodifusión, el cual deja que una sociedad vinculada con él, codifique y emita esas señales hacia un satélite desde el que estas señales, con el consentimiento del organismo de radiodifusión, se envían como parte de un paquete de canales de televisión, y, por lo tanto, agrupadas, a los abonados del proveedor de televisión por satélite, los cuales pueden ver los programas simultáneamente y sin modificar mediante una tarjeta de descodificación o smartcard que el proveedor de televisión por satélite pone a su disposición?
- 2) ¿Se opone la Directiva 93/83 a que se imponga al proveedor de televisión digital obtener autorización de los titulares de los derechos, en el supuesto de un acto por el que un organismo de radiodifusión, con arreglo a las instrucciones

de un proveedor de televisión digital independiente del organismo de radiodifusión, emite sus señales portadoras de programa hacia un satélite desde el que estas señales, con el consentimiento del organismo de radiodifusión, se envían como parte de un paquete de canales de televisión, y, por lo tanto, agrupadas, a los abonados del proveedor de televisión por satélite, los cuales pueden ver los programas simultáneamente y sin modificar mediante una tarjeta de descodificación o smartcard que el proveedor de televisión por satélite pone a su disposición?

(¹) Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable (DO L 248, p. 15).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van beroep te Brussel (Bélgica) el 2 de noviembre de 2009 — Airfield NV/Agicoa Belgium BVBA

(Asunto C-432/09)

(2010/C 24/44)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hof van beroep te Brussel (Bélgica)

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Airfield NV

Recurrida: Agicoa Belgium BVBA

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se opone la Directiva 93/83 (¹) a que se imponga al proveedor de televisión digital por satélite obtener autorización de los titulares de los derechos, en el supuesto de un acto por el que un organismo de radiodifusión transmite sus señales portadoras de programa, bien a través de una conexión permanente, bien a través de una señal de satélite codificada, a un proveedor de televisión digital por satélite independiente del organismo de radiodifusión, el cual deja que una sociedad vinculada con él, codifique y emita esas señales hacia un satélite desde el que estas señales, con el consentimiento del organismo de radiodifusión, se envían como parte de un paquete de canales de televisión, y, por lo tanto, agrupadas, a los abonados del proveedor de televisión por satélite, los cuales pueden ver los programas simultáneamente y sin modificar mediante una tarjeta de descodificación o smartcard que el proveedor de televisión por satélite pone a su disposición?

- 2) ¿Se opone la Directiva 93/83 a que se imponga al proveedor de televisión digital obtener autorización de los titulares de los derechos, en el supuesto de un acto por el que un organismo de radiodifusión, con arreglo a las instrucciones de un proveedor de televisión digital independiente del organismo de radiodifusión, emite sus señales portadoras de programa hacia un satélite desde el que estas señales, con el consentimiento del organismo de radiodifusión, se envían como parte de un paquete de canales de televisión, y, por lo tanto, agrupadas, a los abonados del proveedor de televisión por satélite, los cuales pueden ver los programas simultáneamente y sin modificar mediante una tarjeta de descodificación o smartcard que el proveedor de televisión por satélite pone a su disposición?

(¹) Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable (DO L 248, p. 15).

Recurso interpuesto el 4 de noviembre de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Austria

(Asunto C-433/09)

(2010/C 24/45)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: D. Triantafyllou, agente)

Demandada: República de Austria

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 78 y 79 de la Directiva 2003/112/CE del impuesto sobre el valor añadido, (¹) en la medida en que incluyó el impuesto sobre el consumo normalizado de carburante en la base imponible del impuesto sobre el valor añadido exigido en Austria por la importación de un vehículo automóvil.
- Que se condene en costas a la República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión censura la inclusión del impuesto sobre el consumo normalizado de carburante (Normverbrauchsabgabe, NoVA) en la base imponible del impuesto sobre el valor añadido exigido por la República de Austria por la importación de un vehículo automóvil en dicho país.

El impuesto sobre el consumo normalizado de carburante constituye, en esencia, un impuesto de matriculación de exigibilidad única, porque su característica fundamental es la matriculación de un vehículo automóvil en la República de Austria. Por ello, resulta extrapolable al presente caso la jurisprudencia del Tribunal de Justicia dictada en el asunto C-98/05, (²) según la cual un impuesto de esa naturaleza no debe incluirse en la base imponible del impuesto sobre el valor añadido.

(¹) Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

(²) Sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de junio de 2006, De Danske Bilimportører (C-98/05, Rec. p. I-4945).

Recurso interpuesto el 4 de noviembre de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica

(Asunto C-435/09)

(2010/C 24/46)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. van Beek, J.-B. Laignelot y C.A.H.M. ten Dam, agentes)

Demandada: Reino de Bélgica

Pretensiones de la parte demandante

- 1) Declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 85/337/CEE (¹) del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo de 3 de marzo de 1997, al no haber adoptado las medidas necesarias para adaptar correcta y completamente el Derecho interno a las siguientes disposiciones de dicha Directiva:
 - Por lo que se refiere a la Vlaamse Gewest (Región Flamenca): el artículo 4, apartados 2 y 3, en relación con los anexos II y III.
 - Por lo que se refiere a la Waalse Gewest (Región Valona): el artículo 4, apartado 1, en relación con el anexo I, punto 8, letra a), y punto 18, letra a), y el artículo 7, apartado 1, letra b).
 - Por lo que se refiere a la Brussels Hoofdstedelijk Gewest (Región de Bruselas capital): el artículo 4, apartados 2 y 3, en relación con los anexos II y III, y el anexo III como tal.